

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-3/2013

**RECURRENTE:** SEXAGÉSIMA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SONORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN EN LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON CABECERA  
EN GUADALAJARA, JALISCO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ARMANDO  
PENAGOS ROBLES Y VÍCTOR  
MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, a trece de febrero del dos mil  
trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente citado  
al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración  
interpuesto por la Sexagésima Legislatura del Congreso del  
Estado de Sonora, contra las sentencias definitivas de cinco  
de febrero del presente año, dictadas por la Sala Regional del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en  
los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-  
1/2013, SG-JRC-2/2013 y SG-JRC-3/2013** y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que obran agregadas al expediente se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Sonora.

En el distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, Sonora, se eligió a la fórmula integrada por Eduardo Enrique Castro Luque y Manuel Alberto Fernández Félix, como diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El catorce de septiembre de ese mismo año, falleció el diputado propietario electo.

**2. Acuerdo 14 del Congreso del Estado de Sonora.** El once de octubre de dos mil doce, el Congreso del Estado de Sonora aprobó un acuerdo del cual, entre otras cosas, se advierte que, derivado de la falta absoluta del diputado propietario electo correspondiente al distrito XVII, se concedió a Manuel Alberto Fernández Félix un plazo de quince días para el efecto de asumir la titularidad y rendición de protesta del cargo constitucional ante el pleno de la LX Legislatura; sin que el ciudadano en mención compareciera dentro del plazo concedido, por lo que, el trece de noviembre pasado, la Dirección General Jurídica del Congreso aludido levantó la

razón de no comparecencia.

**3. Acuerdo 31 del Congreso del Estado de Sonora.**

Derivado de lo anterior, el Congreso mencionado aprobó el acuerdo 31, por el cual, entre otras cosas, estableció que había quedado vacante el cargo de diputado por mayoría relativa del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, Sonora, y determinó las bases y lineamientos sobre los cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad debía emitir la convocatoria respectiva para llevar a cabo elecciones extraordinarias para elegir el cargo vacante.

**II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

Inconforme con el acuerdo descrito en el numeral anterior, el diecisiete de diciembre pasado, el Partido Acción Nacional promovió, ante la señalada Sala Regional juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, el catorce de enero de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para impugnar de dicho Consejo el Acuerdo 4, por el que se aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Centro, Sonora, y se declara el inicio del proceso electoral extraordinario en dicho distrito electoral. Ello dio origen a la

integración del expediente SG-JRC-02/2013.

Por otra parte, el diecisiete de enero siguiente, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano administrativo electoral local a fin de impugnar de ese Consejo el Acuerdo 6, por el que se aprobó el calendario integral para el proceso electoral extraordinario mencionado, por lo que se integró el expediente SG-JRC-03/2013.

**III. Sentencias impugnadas.** El cinco de febrero del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco resolvió los medios de impugnación.

Respecto del SG-JRC-01/2012 se determinó lo siguiente:

**“...RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo 31 emitido el pasado once de diciembre por el Congreso del Estado de Sonora, para el efecto de que dicha autoridad, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que reitere lo que estableció en los puntos primero y segundo del acuerdo 31, y en el tercer punto se limite a ordenar dar aviso al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa misma entidad, de que existe una vacante en el cargo de diputado por mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro. Dentro de ese mismo plazo deberá notificar el nuevo acuerdo al Consejo Electoral mencionado.

El Congreso del Estado de Sonora deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

**SEGUNDO.** Se revocan y dejan insubsistentes y sin efecto jurídico alguno, la totalidad de actos realizados por el Congreso del Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como cualquier otra

autoridad, en ejecución del acuerdo 31 cuya revocación se establece en la presente sentencia.

TERCERO. Se revocan, en consecuencia, los acuerdos 4 y 6 emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora los pasados diez y quince de enero respectivamente, por lo que se vincula, para los efectos legales inherentes respecto a la ejecución de la presente resolución, al mencionado consejo...”

En cambio, en lo atinente a los restantes juicios de revisión constitucional electoral resolvió sobreseerlos al considerar que habían quedado sin materia.

**IV. Medio de impugnación.** Contra tales determinaciones de cinco de febrero de dos mil trece, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora interpuso recurso de reconsideración.

**V. Trámite.** La Sala Regional señalada como responsable tramitó la demanda y luego la remitió a este órgano jurisdiccional, junto con las constancias de mérito.

**VI. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-424/13, de ocho de febrero del año en curso, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base IV, 60 párrafo tercero, 99 párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción I, y 189 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el asunto en que se actúa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), 25 y 65, primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, al haber sido autoridad responsable en los juicios de los que emana la resolución reclamada, carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de ley;

...”

**“Artículo 25.**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo

dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.”

**“Artículo 65.**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partido políticos por conducto de:

...”

Lo anterior es así, en virtud de que, de la revisión del escrito presentado por Próspero Manuel Ibarra Otero, se advierte que presenta el medio impugnativo, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, y de autoridad responsable dentro del juicio de revisión constitucional con la clave SG-JRC-1/2013, controvirtiendo la ejecutoria recaída a dicho juicio el cinco de febrero de dos mil trece, por medio de la cual revocó el Acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Sonora, materia de *litis*.

Sin embargo, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, puedan controvertir aquellas determinaciones dictadas por las autoridades competentes defender sus derechos políticos-electorales para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, y no para el supuesto en el que las autoridades tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno en

materia electoral, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades, cuando éstas hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados a la relación procesal primigenia.

Similar criterio es acorde con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-159/2012, de diecinueve de septiembre de dos mil doce, y SUP-AG-1/2013 de siete de febrero de dos mil trece.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, el recurrente es el Congreso del Estado de Sonora, por el cual controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de revisión constitucional, sin que esté expresamente legitimado para hacerlo.

Por tanto, si el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano de revisión constitucional electoral SG-JRC-1/2013, y con tal carácter presenta el medio de impugnación, procede el desechamiento del mismo, por carecer el promovente de legitimación activa, toda vez que, como se estableció, cuando una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno en materia electoral, porque



éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades, cuando éstas hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados a la relación procesal primigenia.

No es óbice a lo anterior que el impetrante invoque a su favor *mutatis mutandi* la tesis jurisprudencial 19/2009 de rubro “APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN”<sup>1</sup>. Ello porque la jurisprudencia de referencia otorga legitimación sólo a las autoridades electorales para que éstas dispongan de una vía jurisdiccional para defender un derecho que expresamente les otorga el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral. En el caso, el Congreso del Estado de Sonora no es una autoridad electoral sino legislativa, según lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora que tampoco viene aduciendo la vulneración a algún derecho constitucional de índole electoral. Por tanto, es incuestionable que las circunstancias del caso no son asimilables a las que dieron origen a la jurisprudencia aludida por la recurrente, de ahí que la *ratio essendi* de ésta no le resulte aplicable a la recurrente.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en su escrito de reconsideración, la Legislatura aduce como actos

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 13 y 14

**SUP-REC-3/2013**

impugnados las resoluciones recaídas a los juicios de revisión constitucional números 2 y 3, sin embargo de las constancias que integran dichas ejecutorias es posible advertir que, durante la sustanciación de los juicios en comento, dicha Legislatura no fue parte dentro de los mismos.

Por lo que, no es dable hacer estudio o consideración alguna respecto a lo aducido por la hoy recurrente respecto a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SG-JRC-2/2013 Y SG-JRC-3/2013**.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha** la demanda presentada por Próspero Manuel Ibarra Otero, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Guadalajara y al recurrente y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. Autoriza y da fe el Subsecretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**SUP-REC-3/2013**